



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 370

Bogotá, D. C., jueves, 14 de junio de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

*mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2012

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

#### 1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitu-

cionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección o Promoción Social a la Persona Mayor del país.

#### 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de 1991, establece en Colombia que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las Personas Mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

Basado en lo anterior es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre Envejecimiento y Vejez, donde se plantean los lineamientos de política relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad. A pesar de que este documento se constituyó en un gran avance, no logró articular a los distintos actores sociales en un plan de acciones que pusiera en práctica los lineamientos propuestos y adecuara normativa e institucionalmente al país.

En este sentido este proyecto de ley acoge la normatividad internacional y la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la cual pretende asegurar la participación de las Personas Mayores en la sociedad, con el mejor y mayor alcance posible, considerándolo como ser humano y por tanto, merecedor de dignidad y respeto y permite el desarrollo de la política de Manejo Social del Riesgo (MSR) permitiendo, a través de la intervención pública, que los actores privados (hogares, co-

munidades, instituciones de mercado, entre otros) aumenten su capacidad para manejar los riesgos; prestando especial atención a los soportes adicionales que requieren quienes se encuentran en situación crítica o de vulnerabilidad.

Esta iniciativa se desarrolla en el marco; se tienen presentes los ámbitos constitucionales y legales que rigen la materia, como son el artículo 46 de la Constitución Política, donde se establece que: *el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad*, y las distintas normas expedidas en esa dirección, entre las que sobresalen la Ley 100 de 1993 y la legislación penal, en la cual *se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas*, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral; además se tipifica el abandono material del anciano, el internamiento fraudulento *en casa de reposo o asilo o clínica psiquiátrica y se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años*.

Con mucha frecuencia, las Personas Mayores en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta, como se debería, en las diferentes iniciativas parlamentarias, desconociendo que ellos merecen beneficios especiales en consideración tanto a su avanzada edad como al esfuerzo realizado por ellos que en su momento contribuyó de manera importante para el desarrollo de nuestro país.

Mientras los niños se convierten en jóvenes, los jóvenes se convierten en adultos y estos en Personas Mayores. Los niños y los adolescentes están encomendados a los adultos; estos, a su vez, por sus propios medios, buscan su estabilidad y cuidado hacia sí mismos. No es todavía suficiente la protección y el cuidado que requieren las personas de 60 años de edad o más a quienes el deterioro físico y mental les afecta enormemente y, por ello, requieren cuidados especiales.

El siguiente cuadro refleja la situación de pobreza que presentan las Personas Mayores colombianas, de los cuales más del 50% no reciben ingresos, circunstancia atribuible en buena medida a las deficiencias de nuestro Sistema de Seguridad Social.

CUADRO 1

	Reciben ingreso		No reciben
	Sólo por jubilación y pensión	Solo por trabajo	
Campo	4.1	37.5	53.9
Ciudad	16.2	20.9	58.8

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de Personas Mayores, representa un desafío para las políticas públicas y la consecución de los recursos que exige la preservación de la calidad de vida y la garantía de cumplimiento de los derechos y la inclusión social de este grupo poblacional.

En apenas un siglo la población nacional pasó de 4.355.470 a 41.468.384 habitantes, de los cua-

les el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años, y de estos el 54.6% son mujeres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005).

El siguiente cuadro revela las proyecciones poblacionales entre 1950 y 2050. Es notable el aumento progresivo y acelerado de la población mayor, consecuencia de hechos como la reducción de la tasa de fecundidad y el decrecimiento de la morbilidad, entre otras. Así, en 2025, de acuerdo con las tendencias actuales, uno de cada 10 colombianos tendrá entre 60 y 74 años de edad.

CUADRO 2

AÑOS	Proporción de Población por grupo de edad				
	0.4	5.14	15.59	60.74	+75
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

Y para mencionar el caso de Bogotá, que se repite proporcionalmente en las grandes ciudades del país, de acuerdo con la encuesta de Calidad de Vida del DANE, en la capital existen 369.112 personas entre los 50 y los 54 años y 957.120 mayores de 55 años, para una población total de personas mayores de 1.326.232. Esta población representa el 19,3 por ciento de la población total de la ciudad, estimada en 6.861.499 habitantes. De acuerdo con la base de datos en Bogotá de la encuesta Sisbén 2003 (DAPD) existen 457.974 personas de 50 años con niveles 1, 2 y 3, de las cuales 243.478 son mayores de 60 años. Este número de Personas Mayores representa el 36,5 por ciento del total registrado en la encuesta de calidad de vida.

En esas circunstancias, resulta de la mayor importancia la introducción y el desarrollo de políticas públicas específicas que se orienten a la atención de los fenómenos de envejecimiento y vejez de la población, y muy especialmente a aquellas Personas Mayores que durante su vida laboral y productiva no fueron cobijados por las leyes de la seguridad social en pensión.

Como parte de un marco más amplio, vale señalar que el 63.12% del total de la población mayor de 60 años de edad se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. De otro lado, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Es evidente cómo al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de Personas Mayores, especialmente el aumento de los más viejos. Se espera que para el año 2050, el total de la población sea cercano a los 72

millones, con más del 20% de los pobladores por encima de 60, y con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años. Ello se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rectangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas.

El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente, especialmente el porcentaje de los de más edad: mientras la población general crece 1.9% en promedio anual, en el período 1990-2003 la población mayor de 80 años se incrementó a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4.450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población, con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentra alojado en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%).

Colombia enfrenta, como es natural, un envejecimiento de la sociedad; la Persona Mayor se irá constituyendo inevitablemente en un sujeto cada vez más activo, y que demandará de más servicios. Colombia necesita fortalecer sus acciones dirigidas a este segmento poblacional para incluirlo plenamente en los asuntos que le afectan y avanzar hacia la construcción de una sociedad para todas las edades.

Es por ello por lo que es de suma importancia que se reglamente la Prestación de servicios a las Personas Mayores a través de los Centros de Protección o Promoción Social, toda vez que en este escenario es fundamental considerar las necesidades de protección al llegar a la vejez, y así lograr que estas personas se encuentren más protegidas cuando aumenten los niveles de dependencia, toda vez que una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima.

No puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él; así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó auto-realización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser mayor de 60 años y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer, pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

La vejez es tan solo un proceso de cambios continuos que exigen del individuo capacidad de

adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le genera el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad, respecto a las oportunidades sociales, y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

### 2.1 Normatividad Internacional

*Conforme a la normatividad internacional estudiada encontramos que la ONU ha observado el tema de las personas de edad desde 1948, cuando la Asamblea General aprobó la Resolución 213 (III) relativa al proyecto de declaración de los derechos de la vejez. A partir de este año se trató de forma indirecta este tema, para que en el año 1977 se abordara el problema de forma directa al resaltar la necesidad de organización de una asamblea mundial sobre las personas de edad es así como en 1978 se acordó que dicha conferencia tuviera lugar en 1982.*

#### ASAMBLEA MUNDIAL SOBRE EL ENVEJECIMIENTO

*(26 de julio a 6 de agosto de 1982) VIENA, AUSTRIA*

*La Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento establece que la formulación y ejecución de políticas relativas al envejecimiento son un derecho soberano y una responsabilidad de cada Estado. Así lo evidencia un aparte del texto: "El fomento de las actividades, la seguridad y el bienestar de las personas de edad debe ser una parte esencial de un esfuerzo integrador y concertado de desarrollo realizado en el marco del nuevo orden económico internacional, tanto en las partes desarrolladas del mundo como en las que están en vías de desarrollo. Por ello, la cooperación internacional y regional debe desempeñar un papel importante".<sup>1</sup>*

*Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento*

*La Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento identifica a la persona mayor como un sector de la población diverso y activo con aptitudes y con necesidades especiales.*

*Se recomiendan medidas en sectores tales como el empleo y la seguridad económica, la salud y la nutrición, la vivienda y el medio ambiente, la protección de los consumidores ancianos, la familia, la educación y el bienestar social. Además se considera a las personas de edad como un grupo de población diverso y activo con aptitudes diversas y necesidades especiales en algunos casos.*

*Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad.*

*En el año 1991 se aprueba el establecimiento de normas rectoras de carácter universal con énfasis en cinco ámbitos primordiales:*

*– Independencia.*

<sup>1</sup> ASAMBLEA MUNDIAL SOBRE EL ENVEJECIMIENTO, 26 de julio a 6 de agosto de 1982 VIENA, AUSTRIA.

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.

3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.

5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

– Participación.

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

– Cuidados.

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

– Autorrealización.

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

– Dignidad.

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

## 2.2 Marco Jurídico Nacional

La política nacional de envejecimiento reconoce a la familia como unidad básica y elemental de la sociedad, le asigna el rol fundamental de desarrollo social, siendo objeto de fortalecimiento mediante la efectiva garantía de sus derechos, prestando atención a las capacidades, vulnerabilidades y obligaciones de sus integrantes, brindando protección a sus miembros y en especial a las personas mayores. Pone de presente la necesidad de ubicar en la agenda pública, como temas prioritarios de gestión pública y privada, la vejez y el envejecimiento. Al igual es identificado como tema relevante en la cooperación técnica internacional, de las ONG, de la sociedad civil y de todos los estamentos del Estado.

En este marco jurídico nacional, es imperante la Atención Primaria en Salud como una estrategia pertinente, altamente eficiente y eficaz, para garantizar condiciones de acceso, oportunidad, calidad y longitudinalidad en la prestación de servicios de salud<sup>2</sup>.

### Política Nacional de Envejecimiento y Vejez

Los principios rectores que dirigen la política nacional de envejecimiento:

*Universalidad:* La Política Nacional de Envejecimiento y vejez está dirigida a toda la población.

*Equidad:* La Política Nacional se aplicará a toda la población, sin distinción de sexo, grupo étnico, condición social.

*Dignidad:* Es el respeto al que se hace acreedor todo ser humano. La población es digna en sí misma, no por su utilidad, ni por su capacidad, ni por su productividad, ni por la percepción de los demás.

*Solidaridad Intergeneracional.* Hace referencia al apoyo que se da entre las generaciones con el propósito de protegerse entre sí. Se mueve en el espacio de la justicia social y exige reciprocidad. Promueve las interrelaciones entre personas mayores, jóvenes, niños, favoreciendo un trato digno, respetuoso, y una imagen positiva de la vejez. Es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien de todos y de cada uno, para que todos seamos responsables de todos.

<sup>2</sup> Ministerio de la Protección Social, POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ 2007-2019.

*Justicia Social Distributiva: Hace referencia a los máximos beneficios al mayor número de personas, beneficiando a los que tienen menos ventajas.*

*Participación Social: Es un derecho humano universal, "Se entiende la participación social como una forma de influir sobre las decisiones que se toman y de mejorar la calidad de las mismas" son también las acciones individuales y colectivas que pretenden promover y lograr transformaciones sociales, realizadas por las personas mayores a nivel individual y colectivo. Estas acciones en diferentes campos de interés.*

*Enfoque Diferencial: Hace referencia a la orientación de la política, con acciones afirmativas hacia un grupo especial de población que requiere especial atención con el propósito de eliminar las desigualdades sociales.*

*Esta Política Nacional de Envejecimiento pretende intervenir de forma activa y eficaz en un plano intersectorial y territorial sobre las condiciones de desarrollo social, económico y cultural de los individuos, la familia y la sociedad, como medio para propiciar que los viejos de hoy y del futuro alcancen una vejez digna, saludable e integrada, dentro del marco de la promoción, prevención y restitución de los Derechos Humanos. Por otro lado se fija la construcción de condiciones para el envejecimiento de la población, entendido como el derecho de toda la población a una vida digna, larga y saludable, reconociendo la trascendencia de la corresponsabilidad individual, familiar y social en este proceso natural.*

### **2.3 Jurisprudencia. Corte Constitucional (Tema Salud)**

*Para la Corte Constitucional, del artículo 46 de la Carta Mayor, se desprende la obligación del Estado de garantizar los derechos del adulto mayor, dentro de los cuales se encuentra, la protección, asistencia y atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que permitan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares<sup>3</sup>.*

*En otros pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado que:*

*"El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana"<sup>4</sup>.*

*"El derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un*

*adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales"<sup>5</sup>.*

### **3. FUNDAMENTOS FINALES**

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado en favor de las Personas Mayores, pero no ha existido una ley que efectivamente garantice un eficaz y eficiente funcionamiento de estos Centros de Protección y/o Promoción Social a las Personas Mayores.

Dado que los principales problemas que afectan a la Persona Mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de Personas Mayores, es necesario que en Colombia se cree una ley que determine una reglamentación específica y así garantizar los derechos y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a las Personas Mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud a su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de los requisitos para la habilitación de los Centros de Protección y/o Promoción Social.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que en relación con los ancianos señala:

*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

*a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*

*b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*

*c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encaminarse la acción de los estados nacionales, y las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

<sup>3</sup> **Sentencia T-1097** de diciembre 14 de 2007. **Magistrado Ponente:** Doctor Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> **Sentencia T-1081** de 2001 y **T-004** de 2002. **Magistrado Ponente:** Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> **Sentencia T-261** de 2007. **Magistrado Ponente:** Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se sugiere hacer unos cambios en el artículo 3° respecto a las definiciones consagradas en el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, con el fin de precisar el alcance de los conceptos que fueron radicados en el proyecto original, se adicionan una serie de definiciones con el fin de unificar conceptos, a su vez se realizan unos mínimos ajustes de redacción; y finalmente se adicionan unos artículos nuevos que se presentan en beneficio de los centros de atención y cuidado al adulto mayor que brindan un servicio social a la población.

<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Persona Mayor.</b> Persona sin distinción social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; léase también como: adulto mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.</p> <p><b>2. Centros de Promoción Social para la Persona Mayor.</b> Son centros que prestan atención y cuidado a las Personas Mayores; son espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:</p> <p><b>a) Centros residenciales para la Persona Mayor.</b> Centro destinado a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia;</p> <p><b>b) Centros día para Persona Mayor.</b> Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, orientada al cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor;</p> <p><b>c) Centros de atención domiciliaria para Persona Mayor.</b> Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar bienestar a la Persona Mayor en la residencia del usuario.</p> <p><b>d) Centros de teleasistencia.</b> Centros destinados a la asistencia en crisis personales, sociales o de salud de las Personas Mayores mediante el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida.</p> <p><b>3. Sistema de Garantía de Calidad de la Promoción Social de la Persona Mayor.</b> Es el conjunto de centros, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector de la Protección y Promoción Social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios que atienden Personas Mayores en el país. Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, los Centros en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Nacional. Igualmente son elementos del</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Persona Mayor.</b> Persona sin distinción social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.</p> <p><b>2. Centros de Promoción Social para la Persona Mayor.</b> Son centros de carácter público o privado que prestan servicios de atención y cuidado a las Personas Mayores, caracterizándose por ser espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. <u>Se estructuran sobre la base del reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, manteniendo y fortaleciendo los lazos familiares y sus redes de apoyo social.</u> Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:</p> <p><b>a) Centros residenciales para la Persona Mayor.</b> Son los centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia.</p> <p><b>b) Centros día para persona mayor.</b> Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, <u>para atender el cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor, el que deberá contar con un plan de acción de actividades lúdico recreativas y productivas dirigido a las personas mayores, pudiendo este ser extensivo a todas las personas mayores que deseen participar;</u></p> <p><b>c) Centros de atención domiciliaria para Persona Mayor.</b> Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar <u>cuidado y bienestar</u> a la persona mayor en la residencia del usuario;</p> <p><b>d) Centros de teleasistencia.</b> Son centros destinados a la asistencia en crisis personales, sociales o de salud de las Personas Mayores mediante el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida. <u>Los centros de teleasistencia deberán desarrollar por lo menos una vez al mes, una actividad lúdico recreativa con las personas mayores que atiende, así como encuentros entre los usuarios</u></p>
--	--

<p>Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, los cuales deberá reglamentar el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.</p>	<p><u>conducentes a la creación de redes de apoyo social.</u></p> <p><b>3. Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores.</b> Es el conjunto de centros, normas, guías de atención, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social en el marco de la promoción social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios <u>de atención y cuidado</u> que atienden a las personas mayores en el país.</p> <p>Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles departamental, distrital o municipal, <u>las entidades del orden nacional</u>, los centros de promoción y protección social en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.</p> <p>Igualmente son elementos <u>estructurantes</u> del Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, que el Ministerio de Salud y Protección Social <u>deberá reglamentar en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p> <p><b>4. Geriatria.</b> Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de las personas mayores.</p> <p><b>5. Gerontología.</b> Ciencia que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales) y espirituales de las personas, en especial de las personas mayores.</p> <p><b>6. Geriatra.</b> Profesional de la salud especializado en geriatría, en programas educativos debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p><b>7. Gerontólogo.</b> Profesional que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta al ser humano desde una mirada biopsicosocial y espiritual.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> El proceso de Habilitación de los servicios de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social en un término no mayor a seis meses de entrada en vigencia de la presente ley y es el que permite el funcionamiento de los servicios en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de la calidad establecido en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor <u>autoriza el funcionamiento de los servicios de atención y cuidado integral en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de Calidad establecido en la presente ley, el que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de los centros en todas las modalidades de atención.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de atención y cuidado integral que presten <u>Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social, propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.</p>

	<b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal garantizarán la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud (RSS) de las Personas Mayores que accedan a los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social que no estén afiliados al Régimen Contributivo en condición de cotizantes o de beneficiarios.
<b>Artículo 14. Reglamentación.</b> El Ministerio de la Protección Social reglamentará los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	<b>Se elimina.</b> Sobre porque están previstos los términos de reglamentación en cada artículo pertinente, por lo cual se sugiere su retiro.
	<b>Artículo Nuevo. Tratamiento preferente a las personas mayores en materia de salud.</b> Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, darán un tratamiento preferencial a las personas mayores vinculadas a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades, en la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, laboratorios, exámenes diagnósticos y hospitalización. <b>Parágrafo.</b> Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado garantizarán que el personal que atienda a las personas mayores, tengan una formación mínima en gerontología y geriatría para asegurar una atención de calidad y un trato digno al adulto mayor.
	<b>Artículo Nuevo.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantará un programa especial para prevenir la violencia intrafamiliar contra las personas mayores y en caso de que esta sea reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, podrá solicitar la apertura de cupos en los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, con el fin de albergar en forma oportuna e inmediata a los adultos mayores amparados por una medida de protección.
	<b>Artículo Nuevo.</b> Las personas mayores que accedan a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, no podrán ser despojados de los subsidios de asistencia social que les hayan sido otorgados por el Estado o la entidad territorial correspondiente.
	<b>Artículo Nuevo.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la sostenibilidad y financiamiento de los programas de atención y cuidado integral de las personas mayores, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza.
	<b>Artículo Nuevo.</b> Los inmuebles donde funcionen los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de carácter privado, se les aplicarán para el cobro de las tarifas de acueducto, aseo, luz y gas domiciliario el estrato 1 y 2, dependiendo de la ubicación geográfica donde se preste el servicio, en razón de la labor social y comunitaria que realizan. <b>Parágrafo.</b> Paratalefecto, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que las Empresas Prestadoras de estos servicios públicos, adopten en su sistema tarifario, lo pertinente, previa acreditación por parte de los representantes legales de estos centros.

## 5. Proposición final

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé primer debate al Senado, **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones, conforme al articulado propuesto a continuación.

Atentamente,

*Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio J. Correa, Germán Carlosama López, Guillermo Santos Marín, Senadores de la República.*

### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer, en veintiséis (26) folios, **al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural, étnico o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección y/o Protección Social a la Persona Mayor del país.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley, todos los Centros o Instituciones públicas o privadas, creados para brindar atención y cuidado a las Personas Mayores, constituyéndose en una o más de las modalidades de: Centros Residenciales, Centros Día, Centros de Atención Domiciliaria y Centros de Teleasistencia domiciliaria.

**Artículo 3°.** *Definiciones.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Persona Mayor.** Persona sin distinción social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; entendiéndose igualmente como tal, los términos: adulto mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

**2. Centros de Promoción Social para la Persona Mayor.** Son centros de carácter público o privado que prestan servicios de atención y cuidado a las Personas Mayores, caracterizándose por ser espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. Se estructuran sobre la base del reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, manteniendo y fortaleciendo los lazos familiares y sus redes de apoyo social.

Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:

**a) Centros residenciales para la Persona Mayor.** Son los centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrecen servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia;

**b) Centros día para persona mayor.** Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, para atender el cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor, el que deberá contar con un plan de acción de actividades lúdico recreativas y productivas dirigido a las personas mayores, pudiendo este ser extensivo a todas las personas mayores que deseen participar;

**c) Centros de atención domiciliaria para Persona Mayor.** Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar cuidado y bienestar a la persona mayor en la residencia del usuario;

**d) Centros de teleasistencia.** Son centros destinados a la asistencia en crisis personales, sociales o de salud de las Personas Mayores mediante el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida. Los centros de teleasistencia deberán desarrollar por lo menos una vez al mes, una actividad lúdico recreativa con las personas mayores que atiende, así como encuentros entre los usuarios conductores a la creación de redes de apoyo social.

**3. Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores.** Es el conjunto de centros, normas, guías de atención, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social en el marco de la promoción social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de atención y cuidado que atienden a las personas mayores en el país.

Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles departamental, distrital o municipal, las entidades del orden nacional, los centros de promoción y protección social en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Igualmente son elementos estructurantes del Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

**4. Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de las personas mayores.

**5. Gerontología.** Ciencia que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales) y espirituales de las personas, en especial de las personas mayores.

**6. Geriatra.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en programas educativos debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes.

**7. Gerontólogo:** Profesional que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta al ser humano desde una mirada biopsicosocial y espiritual.

**Artículo 4°. Actores responsables del funcionamiento del Sistema.** Las siguientes son las entidades responsables del funcionamiento del sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores:

**1. Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.** Quien tendrá la competencia para reglamentar los servicios de atención y cuidado de las personas mayores en desarrollo de lo previsto en la presente ley; prestará la asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor.

**2. Entidades departamentales y distritales de desarrollo social y/o de salud o quien haga sus veces.** De conformidad con sus competencias y mediante la articulación de acciones en los temas que correspondan, deben cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones vigentes o que en el futuro expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en desarrollo de la presente ley, brindar asistencia técnica a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y divulgar el contenido y alcance de la presente normativa.

**3. Entidades municipales de salud.** De conformidad con sus competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa al funcionamiento de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de su jurisdicción.

**4. Los Centros de Promoción y/o Protección Social para la persona mayor en sus diferentes modalidades.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención y cuidado integral a la Persona Mayor en cualquiera de las cuatro (4) modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para tal efecto.

**5. El Estado, la familia y la sociedad.** El Estado, la familia y la sociedad en general, deberán velar por el cuidado y atención integral de sus Personas Mayores, procurando que la última etapa del proceso de envejecimiento se cumpla en condiciones de respeto por su bienestar y su dignidad humana.

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

**Artículo 5°. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

**Artículo 20. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.** Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o de Desarrollo So-



cial y las Secretarías de Salud y/o de Desarrollo Social de los municipios de las categorías 1, 2 y 3 serán las encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades. Los municipios de las categorías 4, 5 y 6 deberán adelantar este proceso a través de sus respectivos departamentos.

Artículo 6°. El proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor autoriza el funcionamiento de los servicios de atención y cuidado integral en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de Calidad establecido en la presente ley, el que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de Salud Protección Social serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de atención y cuidado integral que presten Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades.

Parágrafo 1°. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de la Protección Social, propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal garantizarán la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud (RSS) de las Personas Mayores que accedan a los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social que no estén afiliados al Régimen Contributivo en condición de cotizantes o de beneficiarios.

Artículo 8°. No podrán ser habilitados como Centros de Promoción y/o Protección para la persona mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por violación a los Derechos Humanos de las Personas Mayores que hayan estado bajo su cuidado.

2. Las personas naturales o jurídicas a quienes se compruebe la prestación de un servicio inadecuado a las condiciones de calidad, seguridad, salubridad y respeto de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Los centros o instituciones que presten servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores, cumplen una función social y, en razón de ello, están obligados a:

a) Garantizar el respeto de los Derechos Humanos de la Persona Mayor bajo su cuidado;

b) Promover la participación e integración familiar y comunitaria de la Persona Mayor para evitar su aislamiento;

c) Las demás establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley y demás normas concordantes, acarreará las siguientes sanciones por parte de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social (departamentos, distritos y municipios categorías 4, 5 y 6) y las Secretarías de

Salud y/o Desarrollo Social de los municipios categoría 1, 2 y 3, como encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades:

1. Amonestación verbal y concertación de un Plan de Mejoramiento de Calidad.

2. Suspensión temporal de la Habilitación mientras se cumple el Plan de Mejoramiento de la calidad.

3. Cierre definitivo.

No obstante, los centros o instituciones que presten servicios a las Personas Mayores, serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en ejercicio de sus funciones se comentan contra las Personas Mayores.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 29. Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor.** El Consejo Nacional de la Persona Mayor estará conformado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, o quien haga sus veces, quien presidirá el Consejo.

2. El Director del ICBF o su delegado.

3. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

4. El Director de Desarrollo Social del DNP.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus 4 modalidades.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, cabildos, entre otros) con representación nacional, elegidos democráticamente.

7. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Geriatría.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Gerontología.

9. Dos (2) representante de las Asociaciones de Pensionados con representación a nivel nacional.

10. Un (1) representante de las entidades territoriales del orden departamental o distrital elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos.

11. Un (1) representante de las entidades territoriales municipales elegido a través de la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5 al 11 del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendrá representación durante ese período del Consejo.

Artículo 12. Créase el Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor, el que estará conformado de la siguiente forma:

1. El Secretario Departamental o Distrital de Salud y/o el Secretario Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces.

2. El Director Regional del ICBF o su delegado.
3. El Secretario Departamental o Distrital de Planeación.
4. Un (1) delegado del Ministerio Público del Departamento o Distrito.
5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus 4 modalidades con domicilio en el Departamento o Distrito.
6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, entre otros) del Departamento o Distrito.
7. Un (1) representante de la Seccional de la Organización Nacional de Pensionados con mayor número de afiliados en el país.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Geriatría a nivel Departamental o Distrital.

9. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Gerontología a nivel Departamental o Distrital.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5, 6, 8 y 9 del presente artículo, la Secretaría Departamental o Distrital de Salud y/o la Secretaría Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces, realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendrá representación durante ese período del Consejo.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor.* Serán funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en las normas vigentes sobre Personas Mayores.
2. Promover las labores de coordinación interinstitucional con las demás entidades del territorio: educación, salud, transporte, comercio, industria y turismo, comunicaciones, hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores.
3. Asesorar en la formulación de las políticas y planes departamentales o distritales en materia de envejecimiento y vejez.
4. Conocer las evaluaciones de los programas, proyectos y servicios dirigidos a las Personas Mayores, que sean ejecutados por instituciones públicas o privadas.
5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las Personas Mayores.
6. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el fenómeno del envejecimiento y la vejez.
7. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente las funciones y las competencias de este Consejo.
8. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo integral y protección de las Personas Mayores.

Artículo 14. *Tratamiento preferente a las personas mayores en materia de salud.* Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, darán un tratamiento preferencial a las personas mayores vinculadas a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades, en la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, laboratorios, exámenes diagnósticos y hospitalización.

Parágrafo. Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado garantizarán que el personal que atienda a las personas mayores, tengan una formación mínima en gerontología y geriatría para asegurar una atención de calidad y un trato digno al adulto mayor.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantará un programa especial para prevenir la violencia intrafamiliar contra las personas mayores y en caso de que esta sea reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, podrá solicitar la apertura de cupos en los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, con el fin de albergar en forma oportuna e inmediata a los adultos mayores amparados por una medida de protección.

Artículo 16. Las personas mayores que accedan a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, no podrán ser despojados de los subsidios de asistencia social que les hayan sido otorgados por el Estado o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la sostenibilidad y financiamiento de los programas de atención y cuidado integral de las personas mayores, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza.

Artículo 18. Los inmuebles donde funcionen los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de carácter privado, se les aplicará para el cobro de las tarifas de acueducto, aseo, luz y gas domiciliario el estrato 1 y 2, dependiendo de la ubicación geográfica donde se preste el servicio, en razón de la labor social y comunitaria que realizan.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que las Empresas Prestadoras de estos servicios públicos, adopten en su sistema tarifario, lo pertinente, previa acreditación del cumplimiento de los criterios de habilitación por parte de los representantes legales de estos centros.

Artículo 19. *Régimen de transición.* Aquellos centros o instituciones de Promoción Social que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el **Diario Oficial**.

Artículo 20. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio J. Correa, Germán Carlosama López, Guillermo Santos Marín, Senadores de la República.*

COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer, en veintiséis (26) folios, al **Proyecto de ley número 14 de 2011**

**Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Diliana Francisca Toro Torres*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

## TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2011 SENADO, 075 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar sus doscientos años de haber sido erigida como Villa Republicana. Por tal motivo exalta y reconoce las virtudes de quienes adhirieron a la causa de la Independencia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República honran y enaltecen con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Sogamoso, que desde el primer momento se adhirió con fervor inigualado a la causa de la emancipación americana y contribuyó con sus servicios a consolidar las ideas de libertad. En un acto patriótico enfiló muchos sogamoseños a las tropas, aportó dinero y las joyas de sus mujeres para el sostenimiento de la lucha emancipadora; así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Con motivo de esta conmemoración histórica que se cumple el día seis (6) de septiembre del año 2010, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá en la fecha que para tal fin coordine haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Sogamoso:

1. Construcción de la Biblioteca Pública Municipal "Rafael Gutiérrez Girardot".
2. Recuperación de la infraestructura vial y paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá.
3. Construcción del Centro Administrativo Municipal.
4. Construcción del Archivo Municipal de Sogamoso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los proyectos de que trata el artículo cuarto (4°) de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán concurrir la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Sogamoso a través de convenios interadministrativos, para ello realizarán las necesarias y correspondientes apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 68 de 2011 Senado, 075 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Martín Emilio Morales Díz,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2011 SENADO, 018 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 88 de 2011 Senado, 018 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Édgar Espíndola Niño,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, 133 DE 2010 CÁMARA por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

**Artículo 99.** *Puntajes altos en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11°.* Al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén en cada uno de los departamentos del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la Educación Media ICFES SABER 11° se les garantizará el cupo a programas de educación superior en instituciones del Estado. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° del país sin importar el nivel del Sisbén.

De igual beneficio gozarán los diez mejores bachilleres graduados de zona urbana y los diez mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional otorgará subsidios a quienes resulten beneficiados con la presente ley que cubrirán gastos de matrícula financiera y sostenimiento del estudiante por un periodo igual al de duración de la carrera.

La financiación de la presente ley se hará con recursos del presupuesto Nacional teniendo en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y sus costos se incorporarán al mismo de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En todo caso, la asignación deberá cubrir al total de bachilleres beneficiados en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo de tal manera que los cupos que se dejen de usar en cada periodo, puedan ser ocupados por los estudiantes que siguen en la lista de los mejores puntajes.

Parágrafo 3°. Los beneficiados deben acceder a las Instituciones de Educación Superior previo cumplimiento de los requisitos básicos de admisión de cada una de ellas y bajo los criterios establecidos en el artículo 6° del Decreto número 644 de 2001.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la aplicación del subsidio en lo dispuesto en la presente ley para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Alexánder López Maya,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2011 SENADO**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones del trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Sistema Nacional de Inspecciones**

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.* Créase el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, conformado por el conjunto de normas, políticas, programas, procedimientos, recursos, instituciones y funcionarios encargados de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades derecho público y las empresas privadas, en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, a las del régimen de seguridad social, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión u oficio, de libertad sindical y negociación colectiva, bajo la dirección y control del Ministerio del Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de conformidad con los Convenios y Recomendaciones de la OIT.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, tanto en el sector público como en el sector privado, sobre los trabajadores y empleadores, las pre-cooperativas y cooperativas de trabajo asociado, las empresas de servicios temporales, el teletrabajo y demás servicios realizados a través de las TIC.

## CAPÍTULO II

**Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social**

Artículo 3°. *Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.* Las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social son dependencias de la Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, de naturaleza interdisciplinaria, encargadas de ejercer la función preventiva y coactiva tendiente a garantizar el respeto y el restablecimiento de los derechos de las y los trabajadores.

Las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social contarán con equipos interdisciplinarios, conformados por abogados, ingenieros, psicoterapeutas y trabajadores sociales, así como también expertos en asuntos relacionados con los sectores de la industria, el comercio y los servicios sobre los cuales se desarrollará la misión institucional.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo interdisciplinario tendrán el carácter de dictamen pericial para efectos probatorios.

Artículo 4°. *Principios orientadores.* Las inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los siguientes principios orientadores: Principio pro homine, principio de la dignidad humana, de la libertad, de solidaridad, de igualdad, de igualdad de oportunidades y de trato, de favorabilidad, de primacía de la realidad, de estabilidad en el empleo a favor de los sujetos de especial protección constitucional, del debido proceso en las actuaciones administrativas y de equidad de género.

Artículo 5°. *Funciones Principales.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. **Función de asesoramiento y consulta:** Consistente en asesorar y resolver las consultas que sobre asuntos del trabajo formulen los empleadores y los trabajadores, en orden al cumplimiento efectivo de las disposiciones legales y a la solución negociada de los conflictos.

5. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social deberán rendir informe anual a la Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, así como de las recomendaciones pertinentes.

Artículo 6°. *Funciones Accesorias.* Cuando por necesidades del servicio se considere pertinente asignar funciones accesorias a los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social, estas únicamente podrán ser autorizadas siempre y cuando:

1. No dificulten el cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

2. Estén relacionadas con la naturaleza de la misión institucional, y

3. No comprometan la autoridad y la imparcialidad que necesitan ante los empleadores y los trabajadores.

Artículo 7°. *Requisitos para el desempeño del cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social.* Para ejercer el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Tener título de abogado.

2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

3. Tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años en asuntos laborales.

4. Aprobar el curso de Inspectores del Trabajo y Seguridad Social realizado por una institución de educación superior que contrate el Ministerio del Trabajo o por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Parágrafo: El curso antes citado deberá ser aprobado igualmente por todos los funcionarios que integren los equipos interdisciplinarios de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, requisito que deberá ser tenido en cuenta una vez se haya agotado el proceso de concurso de méritos para acceder al cargo.

Artículo 8°. *Esquema de inspección y vigilancia.* De conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C. S. del T., los funcionarios que ejercen la función vigilancia y control de las normas laborales, desarrollarán el esquema de inspección y vigilancia en las siguientes modalidades:

1. **Inspección programada o de oficio.** Es aquella que se encuentra considerada dentro de la planificación de la autoridad administrativa y puede ser de carácter general o específico.

2. **Inspección especial o a petición de parte.** Es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados y vinculados a la relación laboral que requieran de una inmediata intervención o que evidencien un notorio incumplimiento de las normas legales o convencionales.

Parágrafo. La inspección especial puede originarse a petición del trabajador, de la organización sindical que lo represente, del empleador, de una autoridad administrativa distinta, por auto proveniente de Autoridad Judicial o de un tercero con legítimo interés.

Artículo 9°. *Imparcialidad de los Inspectores.* Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no podrán recibir prebendas o beneficio alguno, ni ayuda logística para el desarrollo de su función preventiva o coactiva, por parte de las empresas vigiladas.

Parágrafo. Solamente se podrá recibir ayuda logística, exclusivamente en aquellos casos en que las condiciones del terreno para el acceso al sitio de trabajo sean de aquellas, en que sin el apoyo del empleador no se logre llegar.

## CAPÍTULO III

**Sanciones**

Artículo 10. *Multas.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con el cumplimiento de la normatividad laboral y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de veinte (20) a cinco mil (5.000) smmlv, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista. El 50% de esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y el resto para el funcionamiento de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11. *Clausura del lugar de trabajo.* Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social podrán imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de las y los trabajadores.

La sanción a aplicar será por el término de tres (3) a diez (10) días laborables, según la gravedad de la violación y mediante la imposición de sellos oficiales que den cuenta de la infracción cometida.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad laboral por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de cierre, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la de cierre por el término de diez (10) a treinta (30) días calendario y, en caso de renuencia o de reincidencia en la violación de las normas del trabajo, especialmente en materia de salud ocupacional y seguridad industrial, se podrá proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo 1°. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los Inspectores del Trabajo y la Seguridad Social así lo requieran.

Parágrafo 2°. En ningún caso el cierre del lugar de trabajo puede ocasionar detrimento a los trabajadores. Los días en que esté clausurado el lugar de trabajo se contarán como días laborados para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

Artículo 12. *Procedimiento para la aplicación de sanciones.* La investigación de una infracción a la ley laboral podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, ya sea en forma verbal o por escrito.

Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social establezca que existen méritos para adelantar una actuación administrativa o iniciar la apertura de formal investigación administrativa laboral, lo comunicará al interesado mediante la expedición de un auto comisorio.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, los trabajadores afectados, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, corriendo traslado por el término de diez (10) días calendario siguientes a la iniciación de la investigación. Contra esta actuación no procede recurso alguno.

Los investigados podrán, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, las que podrán ser rechazadas de forma motivada, cuando estas resulten impertinentes, inconducentes o superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

La sanción se hará efectiva dentro de los tres (3) días calendario siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 13. *Periodo Probatorio.*- Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días calendario para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 14. *Contenido de la Decisión.* El Inspector del Trabajo y Seguridad Social proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 15. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 16. *Centros de Conciliación Laboral.* El Gobierno Nacional autorizará la creación y/o ampliación de Centros de Conciliación Laboral en los Consultorios Jurídicos de las Universidades públicas o privadas y su puesta en marcha será progresiva.

Artículo 17. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Claudia Jeanneth Wilches S., Gilma Jiménez Gómez,* Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 155 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007) y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

*Guillermo García Realpe,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 SENADO, 248 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador(ra) deportivo(va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador(ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y como tal tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinarietàad.** La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va)

Artículo 5°. *Actividades.* Para efectos de la presente ley; se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

## CAPÍTULO III

### Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas).* Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

3. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.

4. Un representante de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.

5. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

6. Un representante de las asociaciones de entrenadores(ras) deportivos(vas).

7. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o su delegado

Parágrafo 1°. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) tendrá su sede en el Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”.

Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del (la) Entrenador(ra) Deportivo(va) de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va), definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.

3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del (la) entrenador(ra) deportivo(va) a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.



4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.

5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas).

6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional del Entrenador(ra) Deportivo(va) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional del (la) entrenador(ra) deportivo(va), si lo considera necesario.

10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los (las) entrenadores (ras) que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio nacional.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Crear el Escalafón Nacional de Entrenadores(as) Deportivos(vas), determinar su reglamentación y ponerlo en operación.

13. Promover políticas de investigación científica y de innovación tecnológica afines al mejoramiento de la calidad de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del Sistema Nacional del Deporte.

14. Diseñar un software de seguimiento y control.

15. Las demás que le señale la ley.

#### CAPÍTULO IV

##### **Tarjeta profesional de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas)**

Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), la cual se crea con la presente ley y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.

Artículo 9°. *Tarjeta profesional.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va) en Colombia.

Artículo 10. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional.* Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de profesional universitario en deporte o tecnólogo en deporte o licenciado en educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro provisional, según

sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales, la cual será regulada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas).

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los técnicos profesionales en deporte podrán obtener un registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, renovable por una sola vez.

Parágrafo 3°. No tener investigaciones, ni haber sido condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y/o delitos contra la integridad moral.

#### CAPÍTULO V

##### **Disposiciones finales**

Artículo 11. **Órganos asesores y consultivos.** El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo. Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección vigilancia y control.

Artículo 12. *Período transitorio.* Se estable un plazo de dos (2) años para obtener la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Parágrafo. Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(ras) Deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8° y 10, previa acreditación de su vinculación laboral por las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales avalada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador (ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 14. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Antonio José Correa,  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2011 SENADO, 018 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia establece y crea los juegos deportivos de la Orinoquia y la Amazonia, conformados por los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés, Vichada, Amazonas, Caquetá y Putumayo, evento que se realizará cada dos años a partir de 2012, sin que interfiera con la realización de los Juegos Nacionales ya establecidos.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para la construcción, mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos, en cumplimiento de la celebración de los juegos contemplados en esta ley.

Artículo 3°. La Nación - Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas y los departamentos de la Orinoquia y Amazonia podrán disponer: El primero por el Sistema General de participación y los segundos de sus propios recursos un porcentaje para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

Artículo 4°. Las Entidades Descentralizadas del orden departamental y municipal podrán de sus recursos implementar la construcción, mejoramiento y adecuación de sedes que permitan fortalecer la infraestructura para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

Artículo 5°. La sede principal de los juegos podrá ser rotativa en los municipios de los departamentos que conforman la Orinoquia y la Amazonia.

Parágrafo. El departamento al que le corresponda la sede de la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia tendrá bajo su responsabilidad la organización, planeación y ejecución de los juegos en mención con el acompañamiento del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte (Coldeportes).

En la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia, se contemplarán todas las disciplinas del deporte, así como los juegos autóctonos donde se desarrollen estos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 186 de 2011 Senado, 018 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Rodrigo Villalba Mosquera,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 SENADO**

*por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, para garantizarle a la Nación que sus mandatarios y los altos mandos militares y de policía se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por profesionales de la Entidad Promotora de Salud o de la Entidad de Medicina Prepagada al que se encuentren afiliados, y para los miembros de la cúpula de la Fuerza Pública se realizará por parte de profesionales de los establecimientos de sanidad militar o policial, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Al médico que emita un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 3°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, desórdenes cognitivos, trastornos mentales o impedimentos físicos severos que le impidan al Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, cumplir sus funciones a cabalidad. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico y por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

a) Del Presidente de la República. Una vez se dé a conocer el resultado del examen médico integral del Presidente, el Senado de la República deberá reunirse y

decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente o falta temporal por enfermedad, según sea el caso;

b) Del Vicepresidente de la República. El Congreso de la República deberá reunirse en pleno para estudiar el resultado del examen médico integral y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente del Vicepresidente de la República;

c) De los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la remoción del cargo del Ministro o Director de Departamento Administrativo;

d) De los Gobernadores. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de falta absoluta o falta temporal del Gobernador, según sea el caso;

e) De los Alcaldes Distritales. El Presidente de la República, en el caso de los Alcaldes Distritales, deberá estudiar el examen médico integral y decidir de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

f) De los Alcaldes Municipales. Los Gobernadores, en el caso de los Alcaldes Municipales, deberán estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

g) De la cúpula de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República en el caso del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Jefe del Estado Mayor Conjunto, del Comandante del Ejército, del Comandante de la Armada, del Comandante de la Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia del retiro discrecional por causa del impedimento.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Antonio José Correa Jiménez,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “El Garcerero del Llano”, que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare. Reconózcase la especificidad de la cultura llanera y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcerero del Llano”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival “El Garcerero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Edgar Espíndola Niño,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011 SENADO, 148 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Bicentenario de la fundación del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia.* Conmemórese la llegada del municipio de Abejorral, departamento de Antioquia, a sus primeros doscientos años de vida institucional, a cumplir el día 15 de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Abejorral, por la importante efeméride y reconózcase su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Abejorral y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan terminar, adecuar y dotar las siguientes obras:

1. Pavimentación de vías del sector urbano en la cabecera municipal y en el corregimiento de Pantanillo y la construcción de la circunvalar, prevista en el Esquema de Ordenamiento territorial.	\$3.000.000.000.00
2. Construcción de vivienda nueva en los corregimientos de Pantanillo y El Guaico.	\$3.000.000.000.00
3. Remodelación y/o construcción de la Casa de la Cultura	\$3.000.000.000.00
4. Adquisición, construcción y/o remodelación de bien inmueble para la casa del adulto mayor	\$1.000.000.000.00
5. Terminación de la pavimentación de la vía Abejorral-La Ceja por el Buey Colmenares.	
6. Mejoramiento de los caminos veredales en las 72 veredas del Municipio.	
7. Recuperación de las vías terciarias (380 km) y construcción de obras de arte.	
8. Pavimentación de las vías urbanas (30 calles de 2.250 metros en el área urbana y el corregimiento de Pantanillo).	
9. Construcción de plantas de tratamiento de agua potable en los acueductos multiveredales del Guaico, Pantanillo, y Chagualal.	
10. Cofinanciación al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.	
11. Construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas y centros educativos rurales del Municipio de Abejorral.	
12. Construcción Terminal de Transporte.	

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de junio de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 370 - Jueves, 14 de junio de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 68 de 2011 Senado, 075 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones..... 11

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 88 de 2011 Senado, 018 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo..... 11

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones..... 12

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones del trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones..... 12

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 155 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Internacional del Café de 2007", adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007..... 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros", adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007)..... 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones..... 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 186 de 2011 Senado, 018 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia..... 18

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública..... 18

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival "El Garcerero del Llano" de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones..... 19

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones..... 19